

Exemplar - J. Villanueva

AÑO XXXI

Núm. 921

Franqueo
concertado.

Toledo 5 Noviembre 1930

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

SE PUBLICA DOS VECES AL MES

Director: D. José Villanueva

Redactor jefe: D. Esteban Granullague
Maestro de la Graduada de la Normal.

Toda la correspondencia al Director.
No se devuelven los originales.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 6 pesetas; semestre, 3 idem.

PAGO ADELANTADO

Anuncios a precios convencionales.

Número suelto, 25 céntimos.

Infantes y Compañía.

La más antigua y acreditada fábrica en la elaboración de mazapán, premiada en varias Exposiciones con Medalla de primera clase, proveedora de la Real Casa.

Sirve con prontitud y esmero los numerosos pedidos que se le confían.

Calle de Belén, 13.- Toledo.

GRANULLAQUE Hermanos

Armas, 15 (Junto a Zocodover) y Recoletos, 12.-TOLEDO

Preparación para cuantos estudios comprende el Bachillerato en sus dos grados y el Magisterio de ambos sexos.

Clases especiales de Mecanografía, Francés y Dibujo.

Se admiten internos en régimen familiar económico.

Se gestionan cuantos asuntos se relacionen con las dependencias administrativas y centros docentes de la capital.

Habilitación para pensionistas.

RESULTADOS.—Nuestros alumnos han obtenido las siguientes calificaciones:

Sobresalientes, 12; notables, 14; aprobados, 14; suspensos, ninguno.

Nuestros alumnos están matriculados en los centros docentes de la capital, si no quieren estudiar por enseñanza libre y asisten a las clases después de las horas de estudio a que se les obliga en casa, para dar las lecciones con nosotros y ordenarles el trabajo, aparte de la relación constante que tenemos con el profesorado oficial que desinteresadamente nos orienta para que nuestra labor sea eficaz.

Todo esto es una garantía para los padres que tienen que sacar a sus hijos fuera de la familia, a fin de que hagan los estudios convenientemente atendidos y vigilados y sea una realidad el aprovechamiento del tiempo y del dinero, conteniendo los extravíos de la juventud en las capitales.

HONORARIOS: 150 pesetas mensuales,
incluyendo todo gasto de enseñanza y manutención

PARA DOS O MAS PLAZAS, PRECIOS CONVENCIONALES

Casa ALVAREZ Fundada
en 1820.

Relojería, Óptica y Electricidad.

Toda clase de accesorios para bicicletas.

Comercio, 25. Teléf. 333.-Toledo.

LIBRERÍA ESCOLAR

DE

Rafael Gómez-Menor

Comercio, 57.-TOLEDO

Obras para el estudio en Institutos y Normales.

Menaje de Escuelas.

Lapiceros automáticos, plumas y tintas.

I. PÉREZ

CIRUJANO CALLISTA

MASAJE Y BELLEZA

EX PROFESOR EN GABINETES DE MADRID Y BARCELONA

AVISOS:

Callejón de Dos Codos, núm. 3.-Toledo.

Dalmau Carles, Pla. S. A. Editores.—Gerona

OBRAS NUEVAS.—ANUNCIO DE 1930

Primer libro.—Por J. P. C. Magnífico primer libro de lectura y escritura simultáneas. Enseñanza del dibujo y primeros conocimientos en diversas materias. Presentación insuperable. Grabados en colores. Cubierta y encuadernación espléndida. Docena de ejemplares, 14 ptas. (Enviamos un ejemplar de muestra contra recibo de 0,60 ptas. en sellos de Correos).

Elementos de Química Moderna.—Por D. José M.^a Pla Dalmau, Licenciado en Farmacia y Profesor. Obra didáctica puesta al día, conteniendo las más recientes adaptaciones y aplicaciones de la Química. Numerosos gráficos y grabados. Ejemplar en tela, 9,50 ptas.

Canciones.—(Cancionero infantil). Letra de D. Alberto Rizo Navarro y música de D. Francisco Civil Castellví. Magnífica presentación, con grabados, páginas musicales y letra de las canciones: tiraje a dos colores y bella cubierta alegórica. Ejemplar encuadernado, 4 ptas.

Elementos de Ciencias Físico-Naturales (Libro del Maestro).—Por don Joaquín Pla Cargol. (Resolución de problemas y cuestiones). Libro de más de 200 páginas con numerosos grabados. Imprescindible en toda Escuela. El poseer la solución razonada de más de 400 problemas y cuestiones sobre Física y Química y la orientación sobre interesantes temas a desarrollar relativos a Historia Natural y Fisiología, representa para el Maestro un enorme ahorro de tiempo en la preparación de lecciones. Ejemplar encuadernado, 5 ptas.

Libros de premio.—Cuentos y narraciones.—Por D. Miguel de Palol.—**Cuentos de Perrault, vida y costumbres de algunos animales.**—Cada uno de estos ejemplares, 1,75 ptas. y encuadernación espléndida.

Biblioteca infantil.—Colección de 8 libros de premio, propios para niños y niñas de 6 a 9 años, títulos de estos libros: **Cuervos y Cornejas, El señor Gorrion, Las amiguitas, El Mundo de las Palomas, La Historia del Buzo, Las ranas, El Pato y su familia y Graciosa, La Ardilla.**—Numerosos grabados en colores.—Encuadernación muy vistosa. Precio, 1,75 ptas. ejemplar.

Obras de próxima publicación.—Noctones de Gramática.—Por D. Manuel Ibarz Borrás.—**Antología de escritores castellanos.**—Por D. Serafín Montalvo.—**Natura.**—Por D. José Junquera Muné, Inspector de 1.^a Enseñanza.—**Geografía, Tercer grado.**—Por D. Rafael Ballester.

Atlas de Geografía Moderna.—Magníficos mapas en colores; texto resumido y gráficos puestos al día. Ejemplar encuadernado, 5 ptas.

Publicaciones recientes.—Países y Mares.—(Tercer Manuscrito por don Joaquín Pla Cargol).—Docena de ejemplares, 27 ptas.

Láminas anatómicas del cuerpo humano.—Dos magníficas láminas litografiadas a todo color sobre fondo negro: una contiene el esqueleto y los músculos; y la otra, los órganos del cuerpo humano. Estas bellísimas láminas son de un gran efecto, y los niños verán muy claramente en ellas, la organización del cuerpo humano. Las dos láminas en papel, 9 ptas.; sobre cartón (una en cada cara), 15 pesetas; en tela y medias cañas (dos cuadros), 27 ptas. Tamaño de estas láminas, 1,05 X 0,73 metros.

Pídanse nuestros catálogos de libros y de material escolar, que enviaremos gratis. Visítense nuestro local Exposición en Madrid, Bordadores, 7, 1.^o (entre las calles Arenal y Mayor).

Toda la correspondencia debe dirigirse a **Dalmau Carles, Pla, S. A.** Apartado, núm. 3, **Gerona.**

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN: RECOLETOS, 16

❖ SUMARIO ❖

En el Colegio de María Cristina, por *E. Granullaque*.—Esos tropezones....., por *M. Martín Cofrade*.—Asociaciones.—Correspondencia.—Oposiciones a ingreso y Modificaciones al Estatuto general del Magisterio.

En el Colegio de María Cristina.

Labor de cultura.

Por una de esas casualidades de la vida, llega a mis manos el primer número de *El Deporte Literario*, título de un periódico que se ha empezado a publicar en el Colegio de María Cristina, bajo la dirección de nuestro particular amigo el Coronel de dicho Centro D. José Moscardó.

Y, como francamente, yo tengo la monomanía de ponderar todo cuanto al Colegio se refiere, manía derivada del grande afecto que para él guardo desde que tengo uso de razón, aprovecho la ocasión que la casualidad me depara, para alabar una vez más el mérito de la labor que allí se desarrolla, poniendo de manifiesto lo que valen estas instituciones, por las que el Magisterio viene trabajando desde hace mucho tiempo, sin que hasta el presente hayamos conseguido otra realidad, que la del descuento que se nos viene haciendo para un colegio que aún no existe.

La idea de la publicación de un periódico escolar no es nueva, desde luego, porque nosotros la hemos visto

puesta en práctica, en las Escuelas que hemos visitado en la Gironda (Francia), en el mismo París y en alguna de Suiza, como una de las modalidades de la enseñanza, o como modalidad de la orientación profesional, muy bien enfocada en el Colegio de María Cristina.

Pero aún cuando la idea no sea nueva, nos place consignar con agrado que el Colegio sabe salirse de la rigidez de la rutina, que es anulación de la propia personalidad y estancamiento de la vida.

En la redacción de ese periódico, qué duda cabe que pueden destacarse alumnos aventajados, y pueden manifestarse en él aptitudes profesionales, latentes en cada individuo, que sin un momento ocasional, quedarían en el claro oscuro de la incertidumbre; tal vez, en ese periódico ameno e instructivo, alguno podría encontrar el primer peldaño para ascender en la vida.

Algo menos se hacía en tiempos muy pretéritos y, sin embargo, dió el Colegio de María Cristina, poetas como Rubio Casellas, escritores como Hernández-Catá, dibujantes como Argelés, Garrán y Salarich, estrategas como los Castro Girona, expertos

militares como Rodríguez Pedré y Gil y Yuste, Profesores como Coria, Cerralbo, Currás (mi maestro), Ortigas, Zaracibar y Aguilas, y tantos otros como los Aranzabe, Blesa, Maturana, Mont, los Manchinandearena, Ladrón de Guevara, y más cerca todavía, Fuentes Cervera, los Ameller, Gordillo, Molino Quiroga, Iglesias y muchos más que aún viven dando honor y gloria al Colegio en distintos sectores de la vida moderna.

Como signo de cultura, quedaron abolidas las corridas de toros que se daban en Aranjuez, en el patio del Colegio, con asistencia de la oficialidad y sus familias, y con la de las huérfanas, acompañadas de las religiosas, entre las que se destacaba aquélla venerable Sor Teresa de Jesús, condecorada aquí en Toledo por el hoy General D. Fernando Romero, aquélla hermana de la Caridad, que tanto me quería cuando yo la revolvía todos los cajones de la Sacristía en el Hospital de Santa Cruz, donde también se levantaron escenarios para representar obritas teatrales, escenarios que se hicieron luego en el gran comedor de Aranjuez, en el Gimnasio del actual edificio de Toledo y, últimamente, en el salón de estudios, en los que vimos representar respectivamente: «Me Conviene esta Mujer», «Parada y Fonda», «Una Limosna por Dios» y «Los Extremeños se Tocan».

Yo, el monaguillo pequeño como me llamaban las huérfanas, cuando asistía la misa del Capellán y Profesor mío D. Salvador Mañas, no olvidaré nunca lo que al Colegio debo, porque fué para mí fuente de todo conocimiento.

También hacía mis comedias colaborando con el infortunado Carlos Castro Girona y el hijo del músico mayor Sr. Garrido, que después lo

fué de la Academia de Infantería. De muchos de estos pormenores podría dar cuenta, también, mi fraternal amigo e inseparable condiscípulo, el Comandante D. Pedro Guadalupe.

Por aquel entonces publicábamos un periódico manuscrito, ilustrado por Virgilio Garrán, que recortaba a ojo siluetas de los compañeros en un pedazo de papel, acusando ya el temperamento de artista que llevaba dentro como lo viene demostrando.

Así, pues, ¿cómo no recordar con infantil alegría, aquellos momentos al ver aparecer en el Colegio de María Cristina, ese periódico que se titula *El Deporte Literario*?

Vaya, pues, mi cariñoso aplauso al digno Profesorado del Centro, por la cooperación que presta a toda labor de cultura y de educación, y especialmente, al Director Sr. Moscardó, y al Jefe de estudios, señor Pedrero, en quienes se vinculan las iniciativas y los ideales de protección que todos tienen para los huérfanos que la gloriosa Infantería puso bajo su cuidado.

Y a esos huérfanos, alumnos del Colegio de María Cristina, la recomendación, innecesaria, desde luego, de que no olviden los beneficios que en él han de recibir, pues así lo demandan las almas de aquellos que desaparecieron para no volver.

Esteban Granullaque.

Esos tropezones....

Seguramente recordarán mis estimados compañeros, la discusión que precedió al Decreto vigente, sobre el Colegio o Protección a los Huérfanos del Magisterio.

Había no pocos Maestros que opinaban que aún no era hora de resolver

ese problema—dada la angustiosa situación económica de la inmensa mayoría—; otros se resistían a nuevos descubrimientos por la misma razón; otros trazaban fórmulas menos onerosas y acaso más ventajosas para esos huérfanos..... Pero al fin, todos *cedimos* y nos prestamos a sufrir el nuevo gravamen que gira sobre nuestros modestos haberes. Sí, pero ¿por qué? Por un movimiento de caridad, de compasión hacia esos huerfanitos.

Hasta aquí, muy bien, sí, señor.

Pero lo que no nos va pareciendo tan bien, ni mucho menos, es en primer término, la pasividad con que luego se ha ido llevando este asunto por parte de quienes están encargados del desarrollo del aludido Decreto; y en segundo lugar, nos martiriza—sí señor—esa larga serie de obstáculos, tropezones de piedras, con las que se nos ha sembrado el camino de nuestra vida administrativa, con gravísimo detrimento, no digo precisamente de nuestros haberes, no, sino también de la propia vida profesional. ¡Y a esto no hay derecho! ¡no, señor!

Bueno que se nos descuente el 1 por 100 de nuestros haberes—que ya es bastante en estos tiempos.—Pero que luego con cualquier pretexto se nos agujeree más y más, con pólizas, sellitos, fichitas, etc., etc., a cualquier movimiento que hagamos de hacer; esto, señores, es de lo más mo-

lesto y embarazoso que se puede pensar.

¿Sólo molesto y embarazoso? Esto fuera lo de menos.

Lo insoportable, lo verdaderamente odioso, es que por culpa de la Administración, tengamos que sufrir los gravísimos trastornos, que por tales *garbanzos*, se nos originen en nuestra vida profesional, repito. Véase, si no lo que ha surgido en las recientes instrucciones para solicitar en concurso de traslado..... Al brevísimo tiempo que un principio se dió, se unió la falta de pólizas, de sellos, de fichas, etc. Y claro es ¿qué estómago no se les pondría a todos aquellos, que sin tener nada que ver con la Protección a los Huérfanos (por fortuna), amén de pagar ya el tanto por ciento, que torna de sus hijos para atender a los de otros, se le pueden originar muy graves transtornos por esas minucias tan molestas como empalagosas?

Sellitos, pólizas (o lo que sea), en la frente, en el pecho..... hasta en las botas, cualquier día. Todo esto es complicado, molestísimo en extremo; tanto, que tal vez por la falta de diez céntimos, puede uno exponerse a la exclusión de un concurso, o a las dilaciones de un cualquier expediente de jubilación, de viudedad.

Para evitarnos todo esto, yo me atrevería a proponer, que a todo

A. González-Carpio.

Librería escolar y estampería religiosa.

La mejor surtida . . . La que mejores condiciones ofrece a sus clientes.

Comercio, 49. Teléfono 545.-Toledo.

Maestro en activo—unos 36.000—se le descuenten (fatídico verbo ¿verdad?) por ejemplo: 2, 3, 5 pesetas anuales (según categoría), cuyo descuento se le llamaría «Supletorio para Huérfanos», y había de hacerse a fin de año. Entiendo que estos Huérfanos saldrían ganando (ese fondo benéfico), y *todos* los Maestros también.

Sí, porque al menos, se nos evitarían tantos y tantos tropezones, como, con la mayor facilidad hay que dar con tantos y tantos obstáculos como se nos ponen en el camino.

—Sí, bien; pero.....

—¡Ah! ¿Que con ese procedimiento no obtendrían ninguna ganancia los confeccionadores de fichas, sellitos, etc., etc.? Bueno. Pues que se aguanten. No todo lo ha de pagar el sabroso dinero de los Maestros.

¿Qué os parece, compañeros, esta mi proposición?...

M. Martín Cofrade.

Fuenlabrada 13 de Octubre.

ASOCIACIONES

LA DE TORRIJOS

CONVOCATORIA

Esta Asociación convoca Junta general para el día 9 del presente en

Torrijos, a fin de tratar de asuntos de mucho interés para la Asociación.

De esperar es que la asistencia sea numerosa, pues los problemas que afectan a la vida societaria de esta de partido, así lo demandan.

Puebla de Montalban, 25 de Octubre de 1930.—El Presidente, *M. Rosell.*

“Unión de Maestros Españoles”

TOLEDO

Publicada con fecha 5 del próximo pasado Agosto, una carta-circular de esta Delegación provincial en LA BANDERA PROFESIONAL, y «El Castellano», invitando a todo el Magisterio de la provincia a inscribirse en esta Asociación, y por si algún compañero por ser época de vacaciones, no se enteró, hago de nuevo este llamamiento para que los que estén conformes con el fin de esta entidad, manden su adhesión con la cuota anual de 3,25 ptas. a nombre del que suscribe en Castillo de Bayuela.

Los Maestros de los partidos de Lillo y Navahermosa, pueden dirigirse a sus respectivos Delegados de partido, D. Fernando Martínez en Villatobas y D. Leonardo Fernández Rico en Los Navalucillos.

El Delegado provincial, *Antonio García.*

Café “Los Niños”

RAFAEL JIMÉNEZ

Cristo de la Luz. 33.-Toledo.

OPOSICIONES A INGRESO

?

Modificaciones al Estatuto general
del Magisterio.



1930

“La Bandera Profesional”
Recoletos, 12
TOLEDO

Oposiciones a ingreso en el Magisterio

20 OCTUBRE.—Real orden 1.887.—Una previsión prudente de las necesidades del servicio, aconseja siempre efectuar nueva convocatoria de oposiciones libres a ingreso en el escalafón del Magisterio nacional; pero en el momento presente, parece más inexcusable la rápida convocatoria y la realización urgente de las oposiciones por el estado actual de planteamiento del final de las asendereadas oposiciones de la convocatoria de 1928, con segundas y con terceras listas abiertas por razones de equidad, las que (singularmente las terceras) no deben ser obstáculo en definitiva al mejor título de los que acudan a las nuevas oposiciones.

Vigente el Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, y tan evidentemente fracasado el régimen opositorial complicadísimo de 1928, a las normas fundamentales de aquél habrá de volverse, y acomodar al mismo la ordenación de los ejercicios, la formación de las listas de aspirantes y todo cuanto afecte a este medio de ingreso en el Magisterio nacional.

Sin embargo, conviene aprovechar la experiencia de las convocatorias anteriores, para salvar las dificultades que en la práctica se presentaron, en todo cuanto quepa, dentro del espíritu del Estatuto.

Pedía la experiencia una ordenación cronológica de los ejercicios que obliga a estancia muy corta en la capital, y a tener que hacer cada opositor dos viajes, a lo más, algunos solamente uno, y de bien pocos días. Y pedía, sobre todo, una manera discurrida para la ordenación total de los

listas únicas y definitivas de cada sexo. La justicia no puede consentir que no se tenga en consideración el opositorial mérito relativo, pero tampoco que sea base única la puntuación, pues las de cada Tribunal regional obedecen a módulo distinto y no señalan valores cuantitativos homogéneos, por tanto, al lado de las de otro Tribunal, y más aún porque darle carácter absolutamente determinado a sus puntuaciones, llevaría a muchos al afán de la inflación por presiones personales y las del sentimentalismo de localidad.

Se mantiene en esta convocatoria el año de aprobación, como ha quedado en los opositores plenamente aprobados de la de 1928 o de sus primeras listas, cuando son dos los años noviciales en las segundas y tres en las terceras, a las cuales últimas se avanzarán los opositores afortunados en la nueva convocatoria.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se convoquen oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza, de conformidad con lo establecido en el Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, a fin de poder formar en su día las listas de aspirantes; según en esta Real orden se previene, en número inicial de 1.000 plazas para Maestras y 1.000 para Maestros, que se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que actúen en el primer ejercicio de la oposición ante cada Tribunal.

2.º Serán requisitos para tomar

A) Tener diecinueve años cumplidos a la fecha determinada en plazo de la convocatoria, y no exceder de treinta y cinco, salvo el caso de pertenecer o haber pertenecido el interesado a un Escalafón del Magisterio Nacional.

B) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes justificarán asimismo, por medio de certificado médico, que no padecen defecto físico alguno o enfermedad que los imposibilite para el ejercicio de la profesión, y si lo padecen, acreditarán haber obtenido la dispensa, mediante copia del documento correspondiente, compulsada por la Sección Administrativa de la provincia en que residan.

3.º Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes tendrán de término treinta días laborables para presentar sus solicitudes a la Dirección general de Primera enseñanza, durante las horas que ésta señale, haciendo constar la localidad que elijan para actuar.

4.º Al tiempo de presentar sus solicitudes deberán abonar los interesados la cantidad de 40 pesetas, en concepto de derechos, recogiendo el oportuno resguardo, sin cuya exhibición no podrán ser admitidos a la práctica de los ejercicios. El abono de estos derechos deberán hacerse por entrega directa al Habilitado que por la Dirección general de Primera enseñanza se designe, sin que puedan admitirse envíos en giros, valores o cualquier otra forma, en evitación de errores o reclamaciones.

5.º En los ocho días siguientes al de determinación del plazo de la convocatoria, podrán los interesados completar su respectiva documen-

tación, y la Dirección general formalizará la lista de aspirantes admitidos y excluido, que publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediendo un nuevo plazo de ocho días para la presentación de reclamaciones y recusaciones.

6.º Al mismo tiempo que la anterior lista, se publicará la designación nominal de Real orden de los respectivos Tribunales, y una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, se remitirá a los Presidentes de los mismos lista duplicada de los solicitantes autorizados para actuar ante cada uno de ellos, con los expedientes respectivos; los Presidentes quedarán obligados a devolver un ejemplar de la lista con su conformidad, a la Dirección general de Primera enseñanza.

7.º Para facilitar la concurrencia de los opositores, se constituirá un Tribunal en cada una de las localidades siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

8.º Cada Tribunal de oposiciones será único, en cada una de las expresadas localidades, indistintamente para uno y otro sexo, y se compondrá de un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, dos Maestros y una Maestra, o una Maestra y dos Maestros de Escuelas nacionales, y un sacerdote.

Será Presidente el Profesor de Escuela Normal o el Inspector de Primera enseñanza, prefiriéndose entre ambos, para este cargo, al que tenga mayor categoría administrativa, determinada por el respectivo sueldo legal, o mayor antigüedad en ella, si fuese equivalente.

Uno de los Maestros o Maestras será elegido para el cargo de Secre-

tario el mismo día en que se constituya el Tribunal.

9.º Los jueces serán nombrados a propuesta del Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales:

a) No haber actuado como juez en oposiciones a Escuelas nacionales durante los últimos diez años, en la misma región.

b) Haber ingresado por oposición en la carrera respectiva; y

c) Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente.

El Vocal eclesiástico deberá tener, por lo menos, la primera condición, y se acomodará su propuesta, en lo posible, a las otras dos.

10. La designación de los jueces que deben integrar los Tribunales se llevará a efecto dentro de las condiciones generales establecidas y las especiales señaladas en el artículo 28 del vigente Estatuto del Magisterio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición octava de esta convocatoria.

11. No podrá formar parte del Tribunal la persona que en los últimos cinco años se halla dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrase en igual caso algún pariente en primer grado. El juez que al ser designado oculte la circunstancia indicada, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

12. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento no suponga viaje entre la Península y las islas adyacentes. Para el caso de enfermedad, que deberá acreditarse según determina el artículo 31 del Estatuto, se nombrarán jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Sin embargo una vez empezados

los ejercicios. el Tribunal constituido debe continuar con los jueces que queden, sustituyéndose la calificación del juez o de los jueces que falten por el promedio de las calificaciones de los demás.

13. Para estas oposiciones regirá el cuestionario publicado por la Dirección general de Primera enseñanza fecha 4 de Agosto de 1925.

14. Los Tribunales se constituirán el día que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La misma Dirección general fijará la fecha en que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales, sin que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, incontestable, pueda suspenderse el curso de aquéllas.

15. Los ejercicios serán públicos; se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

16. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión definitiva, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad para otro día, si no se trata ya del último lugar y sin que pueda suspenderse nunca el curso de los ejercicios.

17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convo-

catoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

18. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden.

Las opositoras deberán realizar, además, un ejercicio especial de Labores.

Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

19. El ejercicio escrito comprenderá estas partes distintas:

a) Resolver dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte entre 20 o más que formulará el Tribunal.

b) Redactar un trabajo sobre Pedagogía de los incluidos en el Cuestionario. Si el tema diera ocasión para ello, el opositor procurará ilustrar con algún dibujo la doctrina expuesta y, en todo caso, el Tribunal ha de estimar la forma caligráfica del escrito y su corrección gramatical.

c) Desarrollar por escrito un tema del Cuestionario sacado a la suerte por uno de los opositores, excluida la Pedagogía objeto del ejercicio anterior.

Los problemas de Matemáticas serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio escrito.

Cada una de las partes de este ejercicio se realizará en días distintos y simultáneamente por todos los opositores y opositoras, y dándose a todos un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

20. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

a) Lectura de un fragmento clásico y análisis gramatical de un párrafo. Para este efecto, el Tribunal numerará en cada sesión varios libros diferentes, nunca menos de cinco, y se determinará mediante sorteo el correspondiente a cada opositor en el momento en que éste haya de actuar.

Para el análisis se tomará el primer párrafo del respectivo fragmento leído.

Cada opositor dispondrá de veinte minutos como máximo de tiempo para esta parte del ejercicio.

b. Contestar en el curso de una hora como máximo, tres temas del Cuestionario, sacados a la suerte.

Para este efecto, cada opositor sacará seis bolas o papeletas numeradas, cuyos temas leerá en alta voz y entre los cuales elegirá tres para su desarrollo oral correspondiente.

Las dos partes del ejercicio oral se realizarán por cada opositor en el mismo acto.

21. El ejercicio práctico se efectuará ante un grupo de niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione.

Consistirá en aplicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar después prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas, de libre elección del opositor, durante otros quince minutos como máximo.

Ambas partes del ejercicio práctico se realizarán por cada opositor sucesivamente en el mismo acto.

22. Para ocasionar a los opositores menor número de estancias en la localidad de la oposición, los tres ejercicios se realizarán así: Terminado el primero, cerrados y sellados los pliegos, será leído por el Tribunal, en

natural aplazamiento, para desde luego proceder a la actuación de los opositores en los segundos y terceros ejercicios, que cada opositor los realizará en días inmediatos entre sí, conjuntamente, sus segundos y sus terceros ejercicios, y previamente calificados sus primeros ejercicios. Durante aquéllos, el Tribunal, a distintas horas y sesiones, leerá y calificará los escritos de los opositores que tengan que ir actuando en los segundos y terceros.

23. Las opositoras harán el ejercicio de Labores prevenido en el segundo párrafo de la disposición 18 todas al mismo tiempo, en la forma que el Tribunal acuerde y en los días inmediatamente anteriores a los de los ejercicios escritos.

La duración de este ejercicio no podrá exceder de dos días ni de tres horas cada día, y los trabajos habrán de ser de los de aplicación corriente en la enseñanza primaria.

24. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado a la cabeza de cada pliego por el Presidente y por el Secretario del Tribunal.

Cada escrito será firmado por su autor, y además por los dos opositores contiguos; estos últimos firmarán al margen y el autor al principio y al final de cada uno de los pliegos. Los papeles de borradores, con iguales garantías, no se romperán, y, señalados, como tales, se unirán a los definitivos.

25. En los ejercicios en que actúen simultáneamente todos los opositores u opositoras, el Tribunal asegurará, bajo su responsabilidad, una incomunicación completa entre los mismos y una absoluta abstención del uso de apuntes, texto ni notas de ninguna especie, bajo pena de expulsión en el acto. Deberán hallarse presentes todos o la mayoría de los jueces, salvo en

los casos de absoluta necesidad de división de locales.

26. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil, después de calificados, a disposición de los opositores que deseen examinarlos; y para este efecto el Tribunal anunciará las horas y el local en que habrán de ser expuestos al público, después de hecha la calificación de cada parte escrita.

Todos los ejercicios escritos deberán unirse en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante de mismo.

27. Los ejercicios, cada uno en su conjunto, serán eliminatorios, incluso el de labores, en el cual no cabrán otras calificaciones que las de aprobada y desaprobada.

La calificación en los tres ejercicios principales se hará por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente.

Para la aprobación de cada ejercicio se necesitarán veintiocho puntos como mínimo.

28. Al final de cada ejercicio calificado de un grupo de opositores, se hará pública la lista de aprobados con los puntos obtenidos en total por cada opositor, comprendiendo en ella solamente los que hubieran obtenido, por lo menos, los veintiocho puntos exigidos. Los opositores no incluidos en esta lista quedarán eliminados.

En las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada juez. Quien discrepare del promedio en más o en menos de tres puntos, podrá señalar la razón de su voto singular.

Si al efectuar el cómputo general de los tres ejercicios resultasen empates, el Tribunal viene obligado a designar ordinalmente el puesto en que han de figurar los empatados.

En la lista del último ejercicio sólo

podrán figurar tantos opositores aprobados como plazas haya de proveer el Tribunal.

Si el número de aquéllos no alcanzase al de plazas asignadas, las plazas remanentes se considerarán desiertas. En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas a otro de los Tribunales.

Si el número de plazas asignadas a un Tribunal fuese menor que el número de opositores aprobados por éste en el último ejercicio, la lista correspondiente comprenderá sólo a aquellos opositores aprobados que por la totalidad de los puntos de la oposición alcancen a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, a lo más, como plazas provea el Tribunal.

29. Los opositores no comprendidos en esta última lista se considerarán, en consecuencia, como no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales del ingreso en el primer Escalafón del Magisterio, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno por virtud de estas oposiciones, aunque hayan quedado empatados con el que ocupe el último lugar de la mencionada lista, ya que el Tribunal es el llamado a resolver estos empates, según lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición 28 de la presente convocatoria.

30. El Tribunal procederá a la formación de su lista de propuesta sin haber de colocar a la cabeza de ella a los opositores con derecho a plaza a los que, al término de la convocatoria, hubieren acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional. Estos, provisionalmente, seguirán incluidos en las listas del todo ordenadas según las puntuaciones totales. Pero el Tribunal hará con sólo ellos y como Apéndice una lista aparte y en

ésta se ordenará con arreglo al tiempo de servicio en propiedad que hubiesen acreditado oportunamente.

En la propuesta se consignarán los siguientes extremos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Servicios en propiedad, los que los tengan.
- d) Suma total de puntos obtenidos en las calificaciones.
- e) Lugar de residencia.

31. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que se establecen en esta convocatoria.

32. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

33. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a la formación de una lista general de aspirantes Maestros y otra de aspirantes Maestras, incluyendo todos los que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Baleares y Canarias, con sujeción a las normas siguientes:

a) Para la refundición de las listas en una sola general para toda España y base provisional para el Escalafón, en su día:

1.º Se subdividirá cada una de las listas parciales en diez partes.

2.º Las primeras décimas partes de todas las listas se juntarán en una sola primera décima parte general, y dentro de ella se ordenarán los oposi-

tores, en primer lugar por un sorteo especial de las localidades de las respectivas oposiciones, y dentro de los de igual procedencia por el orden de puntuaciones de más a menos de su respectivo Tribunal.

Igual modo se seguirá para la refundición de las partes segundas, terceras, cuartas, etcétera, cada vez, con sorteo especial previo de localidades y sólo ordenación de puntuaciones después entre los de igual procedencia.

3.º Establecida de este modo la lista general de opositores por los méritos de la oposición exclusivamente, se entresacarán de la misma, para avanzarles a la cabeza de los demás, los opositores de la lista general que hubiesen acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional, los que se ordenarán entre sí por los años o tiempo de sus servicios acreditados.

b) Para la división de cada lista se subdividirá el número de los opositores, por su orden de puntuación, en diez partes; las nueve primeras iguales, es decir, que pertenezcan a cada una de ellas los que cubran el cociente, despreciada la fracción, con lo que la última décima parte, por aprovecharse en sola la cuenta de ella todas las fracciones, podrá ser de mayor número de opositores.

c) Para que el criterio estrecho de algún Tribunal no pueda presuponer perjuicio, sino más bien debido favor a sus aprobados, la división en diez partes de cada lista parcial se hará tomando como dividiendo el número de plazas que pudo dar el Tribunal aunque hubiera dejado desiertas algunas. En consecuencia, podrá quedar su última o sus últimas décimas partes en blanco y distribuidas en las anteriores los opositores aprobados.

d) Ejemplo: si la lista pudo ser de

68 plazas, y se dieron todas, el dividiendo será 68, el cociente seis para las nueve décimas partes, por despreciar las fracciones, y la décima será de 14. Pero si la lista pudo ser de 68, aunque el número de plazas se redujera a 61, seguirá siendo el cociente (sin fracciones) el mismo de seis, para las décimas partes, excepto para final, y ésta será solamente de siete. Si con 68 plazas, finalmente, los aprobados se redujeran a 40, seguiría siendo el cociente (sin fracciones) de seis y, por tanto, habrá seis décimas partes (de la primera a la sexta) de seis opositores, una séptima parte de cuatro opositores y las octava, novena y décima, décimas partes en blanco.

34. Hechas las listas generales se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones que habrán de fundarse en hechos concretos y probados.

Estas reclamaciones serán resueltas por Real orden.

35. Los interesados en estas oposiciones estarán sometidos durante un año a período de pruebas, acomodándose condicionalmente, pero con condición puramente resolutoria, a todos los derechos de ingresados en el Escalafón y de titulares en las Escuelas.

Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y también la prórroga posesoria, a excepción de los aspirantes que durante este plazo posesorio hayan de incorporarse a filas o estén prestando servicio de armas, los cuales se posesionarán ante la Sección Administrativa del punto de su residencia militar.

36. Los aspirantes con derecho a plaza menores de veinte años, no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número de la

lista de opositores estará condicionado a este efecto.

37. Será condición indispensable para tomar posesión del destino, además de haber cumplido veinte años, haber abonado los derechos del título correspondiente.

38. Queda autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para dictar cuantas disposiciones complementarias exija el exacto y mejor cumplimiento de lo establecido en esta convocatoria.—(*Gaceta* 24 de Octubre.)

PREPARACIÓN PARA OPOSICIONES

Preparación completa para las oposiciones libres anunciadas en la *Gaceta* del 24 de Octubre de 1930.

Precios moderados y convencionales para determinado grupo de asignaturas.

RECOLETOS, 12.—TOLEDO

Modificaciones al Estatuto general del Magisterio.

25 OCTUBRE.—Real decreto 2.348. El régimen de los traslados en el numerosísimo y tan benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional, ha demostrado la experiencia desde el Estatuto de 1918 y de 1923, que pedía reforma para evitar los casos tan frecuentes de falta de equidad, que eran consecuencia lógica del establecimiento de varios turnos.

Para lograr que los títulos de preferencia sean constantemente valederos, se discurre ahora la reducción

a uno solo de los concursos a título definitivo, estableciendo procedimiento de carácter temporal para las provisiones urgentes e inaplazables en los casos de traslado forzoso, de reingreso y de ingreso en el Escalafón.

El nuevo régimen, de mayor sencillez y de mucha mayor rapidez en la tramitación administrativa, exige volver a redactar un buen número de artículos del Estatuto, Código de los derechos del Magisterio, que pide que no se hagan reformas sino por estricta sustitución de los textos.

Al proponerla, todavía se establece como práctica la aceptación de ingreso en el segundo Escalafón, con derechos ilimitados, a los que logren demostrar méritos verdaderos, ya que no en oposiciones, sí en la práctica celosa de la enseñanza en Escuelas, a título de interinidad, durante más de cinco años. Procúrase con ello acudir bien a las Escuelas de aldeas y pequeños Municipios, ofreciendo a la vez un valor modesto, pero al fin permanente, al título alcanzado en la carrera en los estudios de las Escuelas Normales.

Pendiente de definitivo estudio la reforma del capítulo XIII del Estatuto, aplázase una edición nueva del mismo, que quedará virtualmente hecha con uno y otro Decreto.

Por las razones expuestas, etc.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial del Estatuto, capítulos VI, VII, VIII, IX y X, nuevo.

Capítulo VI.—Provisión de Escuelas en general.

Art. 66. La provisión de las Escuelas a cargo del Estado, tendrá lugar mediante las normas establecidas en este capítulo del Estatuto y los dos siguientes:

A) La provisión a título definitivo de una Escuela se acordará por la Dirección general de Primera enseñanza en concurso único, salvo las excepciones determinadas y según las preferencias en este Estatuto establecidas. La consiguiente toma de posición, con la confirmatoria declaración de definitiva de la provisión, entrañarán la inamovilidad del Maestro de la Escuela, salvo los casos de expediente que puedan ocasionar la remoción.

B) La provisión a título provisional se otorgará, por delegación del Ministerio, por la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia, a petición personal o por apoderado de los interesados que en ella residan, que figuren en el Escalafón o que tengan derecho previamente reconocido al ingreso o reintegro al mismo, y según las reglas de preferencia en este Estatuto establecidas. La posesión entraña el derecho a la Escuela solamente mientras no sea provista a título definitivo por el concurso del párrafo anterior, cuya tramitación no interrumpirá en forma alguna.

C) Las vacantes que no se provean a título provisional por falta de solicitantes que figuren en el Escalafón o con derecho previamente declarado a ingresar o reintegrarse en el mismo, se proveerán, a título de interinidad, en Maestros interinos por la misma Junta provincial dicha o por el Vocal delegado de la misma. La posesión no será obstáculo a la sucesiva tramitación de provisiones a título

provisional, ni menos a las del concurso a título definitivo.

En los casos en que el Maestro a título de interinidad, la pierda antes de dos o tres meses, le deberá el importe del viaje dentro de la provincia el Maestro que a título definitivo o a título provisional le sustituya, si así se entendiere equitativo, a juicio de la Junta especial de Autoridades, para cada caso particular. Esta equitativa indemnización, además, no quedará establecida como principio de derecho sino después de haber sido aceptada por todas las Uniones ó Federaciones, generales o nacionales, de Maestros cuyo número de afiliados pase de 5.000.

Las Escuelas nacionales vacantes, ordenadas en relaciones conforme lleguen a la Dirección general los partes de las Secciones administrativas, se irán publicando en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de incorporación al concurso general de traslados, y se aprovecharán a la vez en el provisional de cada provincia.

Art. 67. A) La provisión definitiva será por concurso general y único de traslado.

Se exceptúan:

1.º Los casos de permuta, que se registrarán por el capítulo correspondientes de este Estatuto.

2.º Los Patronatos en grupos escolares de Escuelas nacionales de régimen especial (Madrid, Barcelona, Zaragoza, etc.)

3.º Las Escuelas de las Hurdes.

4.º El régimen especial del Reino de Navarra.

5.º El del Valle de Arán.

6.º Las Direcciones de graduadas.

7.º Las Regencias de las Escuelas de las Normales.

Cada caso de excepción se registrará por lo particularmente establecido en virtud de Real decreto.

B) La provisión de destino á título provisional será particular y exclusivo para los casos de traslado forzoso y los de ingreso o reingreso en el Escalafón correspondiente, y negada en absoluto, por tanto, para los Maestros que, figurando en el mismo de antes, tengan asignada Escuela a título definitivo, a menos que no implique su petición la renuncia a la misma y que así condicionada expresamente haya sido previamente aceptada por la Dirección general.

C) A título de interinidad no se podrán asignar Escuelas sino a quienes, con título de Maestro y con reconocidos derechos a poderla alcanzar, no figuren ni vayan a figurar por ingreso o reingreso estatuario inmediatos en el Escalafón primero o el segundo.

Art. 68. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos en el primer Escalafón es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.^a Expediente sin nota desfavorable.

2.^a Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.^a El derecho de consorte en los casos precisos y concretos y los estatualmente asimilados.

4.^a Mejor categoría o sueldo.

5.^a Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o, en su caso, en la última servida.

6.^a Número preferente en el Escalafón.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones y preferencias y en régimen de provisiones paralelo, pero referente tan sólo a las Escuelas que radiquen en poblaciones de 501 habitantes que no pidan los Maestros del primer Escalafón.

En las vacantes de Escuelas de las poblaciones en las que el habla común o más extendida no sea la lengua castellana, se habrán de entender condicionadas las razones de preferencia, excepto las dos primeras, por la conveniencia mayor de que el Profesor pueda entender llanamente al alumno en sus intentos de explicaciones y de diálogos no memorísticos y pueda, en consecuencia, irle apuntando en castellano las palabras que traduzcan la palabra o frase del niño.

Al efecto de la aplicación de este párrafo, que se aplazará para el año de 1932 o de 1933, las solicitudes de traslado definitivo de los Maestros dirán bajo su responsabilidad en caso de las vacantes de poblaciones aludidas, si conocen bien y por qué la conocen la lengua o dialecto de la población.

Art. 69. Están excluidos de tomar parte en traslados y todo cambio de Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera Enseñanza darán cuenta especial de la apertura de este expediente, a la respectiva Sección administrativa, a estos efectos, independientemente de las comunicaciones para los otros fines reglamentarios.

Art. 70. A los fines de provisión general y de lo establecido sobre cambios de Escuela, se entenderá por localidad la Entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio, y por igualdad y equivalencia o por diferencia de censo una proporción en el oficial, que no exceda de una cuarta parte o que sí que la exceda respectivamente.

Capítulo VII.—Provisión de Escuelas a título provisional por traslado forzoso, reingreso e ingreso en el Escalafón.

Art. 71. Habrán de cambiar de destino en traslado forzoso, pero sin cesar un día en el servicio, Escalafón y sueldo:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida o aquellos a quienes por sentencia de lo Contencioso se les anule su nombramiento.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera Enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirven y no tengan en ese momento condiciones legales para ocupar la dirección.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Este orden no determina preferencia en estos cuatro grupos entre sí para la provisión o título provisional ni para la definitiva.

Art. 72. Los Maestros de traslado forzoso comprendidos en el artículo anterior, vienen obligados a solicitar destino en el concurso previo a título provisional en la provincia misma antes del día o en el mismo día en que cesen, con los requisitos generales expuestos; si en dicha fecha existiere vacante en la misma localidad, a ella serán destinados.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º del artículo anterior podrán tener preferencia en el concurso para seguir como Maestros de Sección de la graduada, si lo solicitan en la misma fecha antes mencionada, y salvo lo que determine el régimen especial.

Mientras en una o en otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a

prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Si existiera vacante en la misma localidad, podrá ser designado para ella a título provisional y podrá a la vez solicitarla en el concurso general de traslado.

Art. 73. Pueden obtener el reingreso y, por tanto, el sueldo y Escuela en provisión a título provisional:

1.º Los Maestros que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

2.º Los que sirvan Escuelas no nacionales de Patronato y procedan de las nacionales.

3.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

4.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

6.º Los excedentes por desempeño de cargos públicos comprendidos en el caso del artículo 177 de la ley general de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

7.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

8.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

9.º Los excluidos del Escalafón con carácter definitivo que hayan sido indultados.

El reingreso en cuanto al sueldo se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de la vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

Los reingresados de los números 1.º y 7.º podrán reservar su derecho

al reingreso, aplazándolo al momento en que puede alcanzarles el sueldo íntegro.

La petición del reingreso deberá previamente producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

La Dirección general acordará el derecho al reingreso, y éste, aun en cuanto al sueldo, quedará condicionado a la posesión de Escuela a título provisional o a título definitivo. El aspirante a reingreso, con la declaración de la Dirección general reconociéndole el derecho al mismo, habrá de solicitar Escuela a título provisional y precisamente ante las Autoridades de la misma provincia de la Sección administrativa dicha. La solicitud de Escuela a título definitivo estará libre de esta restricción, pero sometida a las condiciones y preferencias generales del concurso de traslado único.

Los Maestros comprendidos en los casos 9.º (los indultados), 8.º (los corregidos) y 1.º (los excedentes voluntarios) disfrutarán en su respectivo Escalafón el sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural en él, siempre que se les pueda adjudicar, a título provisional, Escuela al propio tiempo.

Los incluidos en los tres casos, vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes, antes o en el mismo día en que cumpla la corrección en que termine el plazo de excedencia, o al recibir el indulto y en ocho días después; si así no lo hicieren se les destinará cuándo y dónde convenga al servicio; es decir, a Escuela

a que nadie haya solicitado a título provisional, otorgándosela, como a los demás solicitantes, a título de interinidad y sin derecho a reclamación. Si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian todos sus derechos al Escalafón de la carrera.

Los comprendidos en los casos 2.º (de Patronato), 3.º (de Prisiones), 4.º (de Marruecos) y 5.º (de Guinea) se atenderán a las restricciones del segundo Escalafón, cuando su ingreso precisamente en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Los del grupo 6.º (de cargos públicos) o sean los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar el reingreso con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido los sesenta años y que acompañen hoja de servicios y especial certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector jefe de la provincia en que reside el solicitante.

Reingresarán con las restricciones si proceden del Escalafón segundo y en vacantes efectivas de sueldo y Escuelas, éstas a título provisional.

Los comprendidos en el caso 7.º (de Normales y de Inspección) podrán solicitar su reingreso por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán en su caso, con ocasión de vacante de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o bien con el de entrada, si aquél fuese menor, y pidiendo Escuela en provisión a título

provisional o reservando desde luego su reingreso a la de Escuela a título definitivo.

Art. 74. Al ingreso en el primer Escalafón por oposición, los opositores que al aprobarse las oposiciones tengan por su orden plaza en el mismo, habrán de tener a la vez Escuela en provisión a título provisional; los que queden en expectación de vacante, es decir, los de aspirantes por oposición del dicho Escalafón, tendrán en su día, con su ingreso, derecho a designación de Escuela también a título provisional.

Si por las condiciones de las oposiciones y de su aprobación, estuvieran sometidos a un período especial de pruebas, no podrán concurrir durante el mismo al concurso general de traslado sino con la pérdida del tiempo de pruebas transcurrido, las que en la nueva Escuela de designación definitiva se reanudarán y harán completas, pero apreciándose el resultado de los dos períodos. Caso de serle desfavorable el resultado de las pruebas perderán la Escuela lograda a título definitivo.

Es obligatorio para el que ingrese en el Escalafón la posesión del destino en el plazo señalado, y si no se hubiera posesionado, cualquiera que sea la causa, se entenderá que renuncia a todos sus derechos el aspirante.

Art. 75. Los Maestros a quienes por su ingreso en el Escalafón se les adjudique provisionalmente destino, podrán solicitar otro provisionalmente también o entablar permuta libremente con quien lo tenga también por provisión provisional, sin necesidad de llevar los tres años de residencia; pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad, contados desde el momento del término del período de pruebas que le haya sido exigido.

Art. 76. Los aspirantes que obtengan plaza por ingreso en el segundo Escalafón, vienen obligados a posesionarse de la Escuela primaria que logren a título provisional, dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Los Maestros comprendidos en el segundo Escalafón que no tengan Escuela a título provisional o a título definitivo, vienen obligados a servir substituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 77. La provisión de destinos a título provisional presupone que el Maestro figure en el Escalafón correspondiente con pleno derecho y efectividad, o que vaya a figurar por ingreso o reingreso en iguales condiciones al tomar posesión de la Escuela. Al faltar esa circunstancia precisa, regirá la designación el régimen de interinidad. El Maestro en Escuela a título profesional gozará, pues, plenamente de todos los derechos y de ser titular de la Escuela hasta que sea provista definitivamente.

Los ingresados por oposición, aunque por las condiciones de la misma estén sometidos a un período de pruebas, se considerarán condicionalmente, pero con condición meramente resolutoria, sometidos a lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 78. A los efectos de la provisión de Escuelas a título provisional, las Reales ordenes particulares y las credenciales de los nuevos Maestros a ingresar y de los que reingresen determinarán, con arreglo a Estatuto, la provincia en que deban presentarse por sí o por apoderado con poder bastante cuando quepa en ese señalamiento de provincia alguna duda no resuelta por Real orden de carácter

general. Los sujetos a traslado forzoso se presentarán precisamente en la provincia de la Escuela que hayan de dejar o que ya hayan dejado.

Los Maestros reingresados, salvo los indultados y los corregidos disciplinariamente, podrán renunciar al desempeño de la Escuela para la que se les nombre a título provisional, reservándose el derecho a solicitar vacante en el primer concurso general de traslado. El tal caso continuarán mientras tanto en excedencia, sin sueldo. Igual renuncia podrán hacer razonadamente los que ingresen si por excepción se les autoriza de Real orden para ello, y sin que obste el período de pruebas, en su caso, que se aplazaría, y quedando, por de pronto, sin la posesión, sin sueldo y sin la correspondiente antigüedad en la carrera.

Art. 79. Los Maestros que obtengan destino a título provisional estarán obligados a servirlo sin ausencias por incorporaciones, licencias, estudios ni otra causa ni excusa, y sin derecho a pedir la excedencia o la jubilación, y deberán cada vez posesionarse del mismo en el plazo de diez días. La prórroga de otros diez días, que podrá ortorgar la Jefatura de la Sección Administrativa de la provincia, y la de veinte días de Real orden, implicarán el retraso en la fecha de la posesión a los efectos de la numeración definitiva en el Escalafón, quedando posternados a los que se posesionarán sin licencia y dentro del plazo legal inicial. Igual retraso sufrirán los de traslado forzoso en beneficio de los que les subsigan en el Escalafón. La no posesión en el respectivo plazo, o en el de la prórroga en su caso, supondrá la baja definitiva a todos los efectos de la carrera. En unos y en otros casos, la segunda renuncia a la posesión de la Escuela para que se designe en provisión de-

definitiva implicará la renuncia a todos los derechos estatuarios.

Art. 80. Las Escuelas provistas a título provisional figurarán o seguirán figurando, según los casos, en la lista del concurso general de traslación voluntaria anunciado o que se haya de anunciar.

El Maestro que al ultimarse este concurso quedase sin la Escuela a título provisional y a la vez sin haber sido designado para otra a título definitivo, acudirá de nuevo a la más inmediata designación de Escuelas a título provisional en la provincia. En el caso de ingresados por oposición en período de pruebas, habrán de hacerlas completar en la nueva Escuela de destino, teniéndose presente en la calificación unas y otras tareas, pero con plazo prorrogado en las segundas. La Dirección general de Primera enseñanza podrá, sin embargo, proponer precisamente, aunque con carácter general, alguna fórmula que, sin perjuicio definitivo de entidad al derecho de los concursantes, facilite la finalización, sin cambio en las pruebas de los Maestros ingresados en las oposiciones.

Art. 81. La colocación o designación provisional de Escuelas será provincial y sin anuncios, listas ni convocatorias nominales. Esta se reducirá a convocar a los Maestros periódicamente para la sesión de colación ante la Junta de autoridades provinciales de Primera enseñanza.

En la sesión de colación, en presencia de los Maestros solicitantes o de sus autorizados representantes, se dará lectura a la lista de los mismos, se determinará su respectiva situación de Escalafón y circunstancias comparativas, seguirá la lectura de vacantes, la ordenación de preferencias y, finalmente, la elección por los interesados por su orden, todo

como al término de las oposiciones en en el régimen general de las Cátedras y otras carreras.

El acto se realizará ante el Inspector Jefe de la provincia, el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la capital de la provincia, presidiendo de los tres el de mayor categoría o mayor antigüedad en ella dentro de los tres respectivos Escalafones. Además, el Maestro o Maestra de la mayor categoría y mejor número en la capital.

Al Inspector Jefe le substituirá el más antiguo; al Director o Directora, el Profesor o Profesora de mayor antigüedad. Cuando en la capital no hubiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, será el Director del Instituto quien sea miembro de la Junta, y será su substituto el Catedrático más antiguo del mismo. Actuará de Secretario, con voto, el Jefe de la Sección Administrativa, que será a la vez el ponente en los casos jurídicamente dudosos, y su substituto será el funcionario de la Sección de más categoría o antigüedad.

Hecha la elección, se formulará la lista total de la colocación de Escuelas a título provisional, la que estará autorizada con las firmas de los cinco; se publicará en los tableros de anuncios una copia autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente; los mismos autorizarán los nombramientos y unas primeras credenciales, que bastarán para el comienzo del desempeño de la enseñanza en la Escuela. Las segundas credenciales las consolidarán de Real orden, retrotrayéndose su validez a la fecha de las primeras.

Las protestas y reclamaciones de las listas, las que habrán de producirse en el acto, se tramitarán sin efecto suspensivo y se resolverán oportunamente de Real orden, sin que

su existencia y tramitación obstenen a la expedición de las segundas credenciales ni éstas para la resolución final que sea de justicia.

Art. 82. La preterecia en la colocación de Escuelas a título provisional se regirá en absoluto e indistintamente para los Maestros de traslado forzoso, reingresados o ingresados, por las mismas preferencias establecidas para los concursos de traslado.

En la lista de las Escuelas objeto de la colocación figurarán las de poblaciones de todo censo. Las de poblaciones de menos de 501 habitantes no solicitadas por Maestros de traslado forzoso o reingresados o ingresados del primer Escalafón, se darán a colocación, a título provisional, a los del segundo de traslado forzoso, reingresados o ingresados si se diera caso. Las de un censo o de otro, que después quedasen todavía vacantes, se proveerán a título de interinidad entre titulados.

Capítulo VIII.—Concurso general y único de traslado a título definitivo.

Art. 83. Para obtener destino en el concurso general de traslado voluntario, en todos los casos, precisa hallarse el concursante en el servicio activo, figurando en el Escalafón desempeñando Escuela con carácter definitivo, llevando tres años al menos en ellas o seis en el caso correspondiente o los años que en cada uno establezca el Estatuto, o bien hallarse desempeñando Escuela con carácter provisional, sin determinación de plazo, pero con derecho reconocido previamente para acudir al concurso general.

Por excepción, en el segundo caso, podrán solicitarlo los que con arreglo a artículos de este Estatuto hayan podido renunciar y hayan renunciado

a la Escuela de provisión provisional y reservado legalmente el derecho para el concurso único de traslación.

Art. 84. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que estén sirviendo con provisión definitiva, seguirá siendo preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día.

Desde el año 1933, podrá, sin embargo, establecerse que la solicitud de cambio de Escuela a título definitivo precise sólo dos años de posesión de la primera que se desempeña a título definitivo; cuatro años, en cambio, si ya fuese la segunda, y ocho años si fuese la tercera.

Salvo lo que entonces se disponga, todos los Maestros que obtengan en provisión definitiva una Escuela, deberán desempeñarla al menos tres años; seis años, siempre, sin embargo, para los que volvieren a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria; pero computando en este último plazo el tiempo en que desempeñaren la de provisión provisional al reingreso.

En caso de ingreso no se contará el tiempo de la Escuela de provisión provisional, ni el período de las pruebas, si eran obligatorias y precisas; pero durante tres años habrán de desempeñar su primera Escuela de provisión definitiva, a contar el plazo en su caso desde la terminación favorable de dicho período de pruebas.

Art. 85. La petición de destino en el concurso general de traslado podrán referirse a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Art. 86. La Dirección general resolverá periódicamente cada concurso general en una sola resolución de conjunto o totalidad y precisamente según el orden de las preferencias. Pero podrá siempre adelantarse a resolver y a publicar resoluciones especiales referentes a las dos preferencias máximas; es decir, primeramente la segunda o de Maestros de la misma localidad, y precisamente después, la tercera, o de Maestros concursantes a título de consortes o asimilados al mismo, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en su expediente, según la preferencia primera o requisito previo para todos.

Las resoluciones previas y sus reclamaciones, aunque las haya, no entorpecerán la tramitación general del concurso.

Art. 87. En todos los casos las resoluciones del concurso único de traslación a título definitivo estarán sometidas a un período de revisión cuando se produzcan reclamaciones de mejor derecho, después del cual se declararán definitivos los nombramientos.

Art. 88. Del nombramiento de un Maestro titular a título definitivo de Escuela de la localidad y con expediente sin nota desfavorable, para vacante también a título definitivo de la misma localidad, se tomará el acuerdo en primer lugar en el concurso general de traslado, o bien previamente a la tramitación del mismo, según convenga para el menor entorpecimiento en la tramitación. En el segundo caso, habiendo de declarar ya en consecuencia la Escuelas fuera del concurso, y en el acto incorporada al mismo la vacante consiguiente.

Art. 89. En igualdad de las demás circunstancias, tendrá derecho preferente entre los Maestros de la localidad el de mayor tiempo de residen-

cia profesional en la misma, si en la Escuela que desempeñase tuviera cumplidos los años precisos según los casos para solicitar cambio.

Art. 90. Podrán, por una sola vez, obtener destino, y en el concurso general de traslado precisamente, y no en expediente especial, y a título de consorte en el respectivo Escalafón primero o segundo y sólo en sus Escuelas propias en el segundo caso, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con obligación de residencia, por el orden que sigue:

1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.

2.º Maestros consortes, cambiando los dos.

3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Asimilación al título de consorte se podrá reconocer, sin embargo, con los requisitos particulares y en forma especial a los de muy singulares circunstancias de familia, y de arraigo que se determinan en el artículo correspondiente.

Solicitarán de la Dirección general, previamente al concurso, la sola declaración precisa de su derecho, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

En el concurso, ya precisamente de antes reconocido su derecho, solicitarán, en un plazo máximo equivalente a la primera mitad del plazo concedido en general a los demás concursantes.

Art. 91 A) Los Maestros comprendidos en el primer caso, es decir, los Maestros consortes, cambiando uno sólo de los dos, deberán coincidir en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior, salvo el caso

de poblaciones de censo sensiblemente equivalente.

B) Los Maestros comprendidos en el segundo caso, o sean los Maestros consortes, cambiando los dos, solicitarán las vacantes conjuntamente en la misma instancia y tendrán que reunirse en población de censo de entidad equivalente o inferior a las de destino del cónyuge de menor censo en su población.

C) Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de funcionario público que perciba sueldo consignado en el presupuesto general del Estado, que tenga en la población cargo fijo, inamovible y de Cuerpo que otorgue al del Magisterio un trato igual.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Art. 92. En la tramitación de las peticiones a título de consorte se tomará el acuerdo, en primer lugar, después del de los concursantes de la misma localidad en el mismo concurso general de traslado, pero previamente podrá adelantarse la resolución a la tramitación final del mismo, según convenga, para el menor entorpecimiento en la tramitación del concurso general. En el segundo caso quedará ya, en consecuencia la Escuela fuera del mismo.

Art. 93. En el reconocimiento previo del título de consorte para en su día ejercitarlo en el concurso general, siempre será requisito indispensable oír la opinión de la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones nacionales o generales de Maestros legalmente existentes que cuenten un número de miembros no menor de 5.000. Se entenderán oídas las Presidencias si no dan su informe en un

plazo de quince días desde la publicación de la petición en un periódico oficial o de la notificación por oficio, o plazo de un mes en período de vacaciones de verano.

La resolución del Ministerio será del todo libre, aprobando o denegando la petición y apreciando discrecionalmente los informes, aun cuando las condiciones exigidas en los artículos anteriores se ofrezcan estrictamente cumplidas. En caso contrario, podrá accederse de Real orde a la petición solamente si se ofrece el dictamen favorable de las Presidencias, o al menos de las que representen mayor número de Maestros asociados.

La Presidencia podrá consultar o podrá interpretar el sentir de las respectivas Juntas directivas, siempre dentro del plazo. En el caso de informe favorable, éste, cuando se cumplan literalmente las condiciones de los artículos anteriores, se reducirá a un visto bueno; si fuese desfavorable, se habrá de razonar por las particulares circunstancias de la vacante o vacantes y la persona o personas. En el caso, por el contrario, de petición formulada sin la estricta aplicación de los artículos anteriores e igualmente en todos los casos de asimilación al título de consorte, será escueta la negativa, y será el favorable informe, por el contrario, el que habrá de ser circunstanciado.

Art. 94. Los casos de asimilación al título de consorte se regirán estrictamente por lo dispuesto en este artículo y en el anterior. No podrán aceptarse sin el mismo requisito del dictamen favorable y circunstanciado de las Presidencias, o al menos de las que representen muy considerable mayor número de Maestros asociados. Podrán ser los siguientes: La de vivir desde antiguo y por muchos años en la misma localidad

los padres o bien los hijos; tener el Maestro arraigo de hacienda o de intereses abandonados en ella; tratarse de su lugar de nacimiento o de su educación familiar y de primera enseñanza, o extremadamente próximo al mismo.

Art. 95. A título de asimilación al de consorte, no se podrán otorgar sino Escuelas de población de censo equivalente a la que se deja; para lograrlo mayor, será precisa la unanimidad favorable del voto de las Presidencias. En todo caso, el Maestro adquirirá desde luego el compromiso que había de constar en la solicitud del concurso, de no poder dejar la localidad por otra en un plazo de veinte años.

Capítulo IX.—Provisión interina de Escuelas.

Art. 96. Las Secciones administrativas propondrán a la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, o a su Delegado especial, cuando lo tengan constituido, y por ella y por éste y según los criterios de aquélla, se proveerán las sustituciones temporales y las interinidades por licencias para asuntos propios, por excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y por procesamiento del Maestro propietario, y, en general, las Escuelas que no queden definitivamente vacantes y no hayan de pasar, por tanto, al concurso general del traslado.

De la misma manera se proveerán las vacantes que no se soliciten en la colación de ellas a título provisional.

Art. 97. El servicio de interinos los desempeñarán obligatoriamente: primero los opositores en expectación de destino para su ingreso en el primer Escalafón, y segundo, los aspirantes con derecho reconocido al

ingreso en el segundo Escalafón residentes unos y otros en la provincia, y según el orden de las respectivas listas; a falta de unos y otros, serán llamados los solicitantes meramente titulados.

En la designación de éstos a título de interinidad, se tendrán presentes el verdadero mérito y celo de sus servicios anteriores, los mejores méritos de los estudios de la carrera y conjuntamente los de las oposiciones en que hayan tomado parte, aun cuando no hayan logrado el pleno éxito y sean en ellas, por tanto, los suyos, méritos solo relativos.

La Junta, previamente a la urgencia de las vacantes, deberá tener tomados sus acuerdos reservados de mérito y precedencia de los que en la provincia, como titulados, puedan ser designados a título de interinidad; sus acuerdos previos, como de calificación discrecional, pueden ser puestos en estado de revisión, también previa y reservada, cuando aprecie causa bastante para ella.

El plazo posesorio e improrrogable será de tres días en la localidad del domicilio, y de seis días en cualquiera otra de la provincia.

Art. 98. Los maestros que desempeñen interinidades, disfrutarán el sueldo último y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

En el caso de procesamiento del Maestro propietario, por causas ajenas a la enseñanza, si disfrutara 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento del interino se ajustará a lo anteriormente prescrito, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber.

Art. 99. Al sobrevenir la urgencia de las vacantes la Junta, o su delegado, hará las designaciones a título

de interinidad, consultando las listas dichas y según los motivos de preferencia, las necesidades y conveniencias del servicio y el deseo de los interesados que pueda ser llanamente atendido.

El acuerdo de la Junta sólo será apelable por negación de un Pleno y estricto derecho legalmente declarado, respetándose en la apreciación de méritos y distribución de las designaciones el criterio de la Junta como se respeta la decisión de un Tribunal de oposiciones.

Art. 100. Los opositores con plaza, aspirantes en expectativa de destino, los comprendidos en la lista para el ingreso en el segundo Escalafón y cuantos puedan ser designados para Escuelas a título de interinidad en la respectiva provincia, estarán obligados a comunicar al día a la correspondiente Sección administrativa la localidad y domicilio de su residencia.

Art. 101. Los servicios a título de interinidad que día por día sumen cinco años y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes por la Junta provincial de Autoridades de Primera Enseñanza, podrán ser premiados de Real orden, a propuesta especial de la misma Junta, con la concesión del ingreso del Maestro en la lista única del segundo Escalafón. En él tendrán derechos preferentes sólo supuesto de los no titulados comprendidos en el artículo 145 del Estatuto de 1923.

Art. 102. El aspirante de la lista de aspirantes con derecho al ingreso al segundo Escalafón que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la primera Escuela a título definitivo para que haya sido nombrado, o la renuncie, perderá su derecho a obtener otra.

Art. 103. Para tomar posesión de Escuela en el segundo Escalafón son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y no haber cumplido 52 años de edad.

Capítulo X.—Permutas.

Art. 104. Pueden solicitar una permuta de sus Escuelas, exponiendo las razones para solicitarla, los Maestros de igual sexo, idéntica categoría o inmediata, censo equivalente y del mismo Escalafón.

Art. 105. La concesión de permutas con todas sus consecuencias es potestativa en la Dirección general de Primera Enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

1.^a No haber cumplido 67 años de edad.

2.^a Desempeñar en propiedad y en activo Escuela Nacional.

3.^a Llevar tres años y, en su caso, los seis o los determinados como precisos de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.^o No haber obtenido antes Escuelas por este medio durante los últimos diez años.

Art. 106. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por la Sección o Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se harán constar, además, los destinos que se tengan solicitados en concurso, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada la instancia en la Sección administrativa a que perte-

nezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta la remitirá a la del otro, caso de tratarse de provincias distintas, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 107. En los expedientes de permuta no podrá recaer resolución favorable sin haber sido oída la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consortes, con las mismas condiciones y los casos establecidos en el artículo correspondiente.

Art. 108. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de las unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en las anteriores artículos y los especiales del respectivo régimen legal. Igualmente queda prohibida la permuta con los demás Maestros de las Escuelas exceptuadas del concurso general de traslación.

Art. 109. Queda terminantemente prohibido solicitar en concurso otro destino en los seis años siguientes a la cesación de la permuta, y será rechazada la petición contraria a esta prohibición y anulada la adjudicación en su caso, perdiendo a la vez la Escuela que se tenía a título definitivo por la permuta y no pudiendo solicitar otras sino a título provisional, en un plazo igual.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho período de tiempo, a ninguno de los permutantes.—(*Gaceta* 27 Octubre).

ENSEÑANZA EDUCATIVA DE LAS PRIMERAS LETRAS

Por J. JOSÉ VILLANUEVA

Todo Maestro moderno debe usar este método, con el que conseguirá que los niños de su Escuela, aprendan a leer y escribir en pocos días.

No hay trabajo más enojoso para el Maestro, que el que le proporciona la enseñanza de las primeras letras, ni martirio para el niño mayor, que las viejas cartillas.

Si al niño se le empieza a martirizar desde el primer día de clase, tomará horror a la Escuela, y esta primera impresión, jamás se borrará en su memoria.

Dejad que los niños jueguen, que deseen la Escuela, que amen al Maestro, que la enseñanza no sea para él una pesadilla. Dejad que el niño se eduque por todos los medios.

Enseñanza Educativa de las Primeras Letras,

le ayudará a Ud. a conseguir este fin, primero a que debe aspirar la Escuela de hoy.

Enseñanza Educativa de las Primeras Letras,

ha sido elaborada en la Escuela. Niños mentalmente anormales y retrasados aprendieron con nuestro procedimiento, lo que con otros métodos fué inútil, intentarlo. Porque *nuestro método es el más racional, el más sencillo, el más interesante para los niños.*

Enseñanza Educativa de las Primeras Letras,

ha merecido elogios de la Prensa y de los profesionales de la enseñanza: «No es una de tantas cartillas como alguien podía figurarse—ha dicho «*El Magisterio Español*»—. Es un método basado en los más sanos principios pedagógicos y que ha de tener, sin duda, aceptación entre los Maestros». El Sr. Riera Vidal escribe: «Basta leer cariñosamente el prólogo que el autor dedica a su obra para mirar, primero con simpatía, el notable ensayo, y luego, ofrendarle el aplauso más decidido, más entusiasta, más cordial. El Sr. Villanueva, razona admirablemente su labor, tan admirablemente, que fuerza es rendirse con gusto a la lógica de sus clarísimos razonamientos». Y agrega: «El libro del Sr. Villanueva, merece, por lo menos, ensayarse, porque estamos seguros de que conocerlo, es adoptarlo. Y adoptarlo, es amarlo. Creemos enriquecerá espléndidamente la Metodología de la enseñanza a que se contrae. Creemos que volará hacia las escuelas, hasta las más lejanas, porque tiene las alas muy recias, y mucha enjundia de ideal».

EN EL PRÓXIMO PRESUPUESTO DEBE V. INCLUIR

ENSEÑANZA EDUCATIVA DE LAS PRIMERAS LETRAS

Pídale en las Librerías de Menor y de González-Carpio; en la Redacción de «*La Bandera Profesional*» y en «*El Magisterio Español*».

0,50 ptas. ejemplar :-: 5'50 ptas. docena.

Apuntes.

Se proporcionan toda clase de Apuntes referentes a la carrera del Magisterio, así como programas, a precios convencionales.

Dirigirse a

José María Granullaque,

Calle de Recoletos, núm. 12

TOLEDO

Sección de correspondencia.

J. G. A., Torralba.—Se hizo la consulta y se contestó por correo.

A. C. L., El Toboso.—No sabemos quién es el representante de la Confederación. Los programas del cuarto curso no han variado. Se le mandó el de segundo de Francés y los dos últimos números del periódico.

M. C., Noez.—Arreglado asunto de socorros.

M. L. B., Belvis.—Se mandaron documentos a Pulgar. De ingreso no existe programa en el Instituto. Se le mandaron los demás.

J. M. L., Novés.—Te contesté por correo.

J. G., Oropesa.—Todos los números se ponen en correo con absoluta regularidad.

A. S. G., Villanueva de Alcardete.—Hecho efectivo el aumento gradual de sueldo que, tal vez,

Se ofrece.

Joven, Maestro de Primera Enseñanza, con brillante hoja de estudios y sin grandes pretensiones, se ofrece para sustituto oficial o particular, lecciones particulares, dentro o fuera de la provincia. Conducta inmejorable y testimonio de personas autorizadas.

Informes, en la Dirección de esta revista

cuando este número llegue a sus manos lo habrá recibido.

R. A., El Membrillo.—Recibida su última carta y giro; todo se hará, no pierda cuidado.

L. U., San Martín de Montalbán.—Se te mandaron todos los programas y verías notas de textos. Respecto a la conmutación de asignaturas, recibí última carta y lo haré.

R. M., Cedillo.—Se mandaron todos los programas y textos. Todo lo demás hecho.

D. C., San Bartolomé de las Abiertas.—Mandados todos los programas. Los apuntes irán en breve.

M. C., Val de Santo Domingo.—Se mandaron los programas pedidos a mi hijo que está ausente. Remita su importe por giro postal u otro medio que más le convenga.

A. M., Navalmorealejo.—Tomamos nota de su queja; pero los números se mandan a su debido tiempo.

J. R., Puebla de Montalbán.—Mandaré programas y textos. Los

demás no han variado. Los apuntes los están haciendo a máquina.

H. E., Fuensalida.—Se le mandó aumento gradual.

M. R., Puebla de Montalbán.—Va en este número.

A. G.; Los Navalucillos.—Idem ídem.

P. H., Retamoso.—Recibida autorización; no se podrá cobrar hasta después del 5 del actual.

J. P., Sonseca.—Anotada suscripción por un año desde 1.º Noviembre. Gracias.

M. P., Castillejo.—Remitidas dos

docenas de «Enseñanza Educativa de las Primeras Letras».

H. V., Lagartera.—Se le enviará el programa ingreso Maestras.

NOTA.—No se contestarán consultas por correo si no se remiten 0,30 pesetas en sellos para la contestación. El importe de los encargos es mejor mandarlo por giro postal o telegráfico, tan pronto se reciba el encargo cumplido.

Rafael G.-Menor, impresor.—Toledo.

Boletín de suscripción a «La Bandera Profesional»

Nombre, Maestr..... de
la Escuela núm. Pueblo, se
suscribe por un ⁽¹⁾ a LA BANDERA PROFESIONAL,
autorizando a mi Habilitado D.
para satisfacer el importe de la suscripción por adelantado.

NOTA Franquéese con 2 céntimos en sobre abierto y dirijase al Director de «La Bandera Profesional».—Recoletos, 16.—Toledo.

(Firma)

(1) Año, semestre o trimestre.

Librería, Papelería y objetos de escritorio.

C. GARIJO

Comercio, 54. Teléfono 85.-**TOLEDO**

Menaje de Escuelas :: Textos para Institutos y Escuelas Normales

RELOJERÍA, JOYERÍA Y ÓPTICA

José Hurtado

Sucesor de Valle :: Belén, 15

Relojes de todas las marcas :: Objetos para regalo y pulseras de pedida.

DISPONIBLE

Compra-Venta Mercantil

Abdón de Paz, núm. 9 (antes Cabeza)

Trajes caballero desde 15 pesetas.

Calzado, Muebles y confección de todas clases.

Reloj de ocasión en esta Casa.

ALMACENES "MONTES"

Mercería, Belén, 3 :: Tejidos, Belén, 6

— Muebles, Belén, 8 —

Comprando en estas casas se ahorrarán dinero.

"LA VALENCIANA"

ANTIGUA ZAPATERÍA Y ALPARGATERÍA DE
VICENTE BEVIÁ

Bajada al Corral de Don Diego, núm. 13

DISPONIBLE

PORTUGUESES, 5

✻ Librería de Ocasión. ✻

Casa dedicada á la Compra y Venta
de libros antiguos y modernos, toda
clase de textos y literatura en general.

Portugueses, 5.- TOLEDO

La Fijera de Oro



ANGEL LOPEZ
(SUCESOR DE PINILLA)

SASTRERIA DE

COMERCIO, 2
TELEFONO, 144-TOLEDO

LA MEJOR SASTRERIA EN TRAJES DE PAISANO

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Pruebe Ud. el Café

“REY WAMBA”

y se convencerá de que es el mejor.

AYUSO.-TOLEDO

FERRETERIA Víctor Sánchez Beato CADENAS, 16

Teléfono 121

Artículos sanitarios.

TOLEDO